

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARÍA EUGENIA VILLA CARDONA  
ACCIONADO: CENTRO DE PROMOCIÓN INTEGRAL SAN PEDRO CLAVER HERMANAS DE LOS POBRES  
RADICADO: 170014003002-2021-00028-00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Manizales, Caldas, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA: 10  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARÍA EUGENIA VILLA CARDONA  
ACCIONADO: CENTRO DE PROMOCIÓN INTEGRAL SAN PEDRO CLAVER HERMANAS DE LOS POBRES  
RADICADO: 170014003002-2021-00028-00

#### OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada el 25/01/2021, por MARÍA EUGENIA VILLA CARDONA con C.C. 25.116.216, en contra de CENTRO DE PROMOCIÓN INTEGRAL SAN PEDRO CLAVER HERMANAS DE LOS POBRES. Dentro de esta, se dispuso la vinculación de MARÍA CECILIA MEDELLÍN VILLA y de CAMPO ELÍAS VILLA RAMÍREZ CC. 1.201.039.

#### ANTECEDENTES

##### HECHOS.

La accionante sustentó que, sirviéndose de engaños y sin autorización de ella, la señora María Cecilia Medellín Villa, asumió la custodia de su padre, el señor Campo Elías Villa Ramírez, quien es un adulto mayor de 87 años. Que en el año 2019, sin su consentimiento ni el del señor Villa Ramírez, la señora Medellín Villa internó a este en el CENTRO DE PROMOCIÓN INTEGRAL SAN PEDRO CLAVER HERMANAS DE LOS POBRES, hogar para adultos mayores, junto con sus tíos, los señores Amelia y Villa Ramírez. Afirmó que, la señora Medellín Villa, se ha aprovechado de la pensión de jubilación de su padre, que oscila en un salario mínimo legal mensual vigente, obtenida por autorización escrita de manera ilegal.

|             |                                                                      |
|-------------|----------------------------------------------------------------------|
| PROCESO:    | ACCIÓN DE TUTELA                                                     |
| ACCIONANTE: | MARÍA EUGENIA VILLA CARDONA                                          |
| ACCIONADO:  | CENTRO DE PROMOCIÓN INTEGRAL SAN PEDRO CLAVER HERMANAS DE LOS POBRES |
| RADICADO:   | 170014003002-2021-00028-00                                           |

Manifestó que en el CENTRO DE PROMOCIÓN INTEGRAL SAN PEDRO CLAVER HERMANAS DE LOS POBRES, no prestan los cuidados paliativos, ni amor, ni protección, ni atención que requiere un adulto mayor. Y que por ello falleció su tío, el señor Javier Villa Ramírez en un estado total de abandono. Adujo la accionante que a razón de esto, desde el 17 de diciembre de 2020 solicitó a la accionada de manera verbal, información sobre las condiciones de salud, estado anímico y condiciones de vida brindadas a su padre y a su tía. También solicitó que le entregaran a su padre por considerar que tiene las condiciones para darle una congrua subsistencia.

Afirmó la actora que la entidad negó la solicitud, porque solo brindan información y hacen entrega del señor Campo Elías Villa Ramírez, a la acudiente Cecilia Medellín Villa, y únicamente bajo su autorización se puede proceder a la entrega del señor Campo Elías Villa Ramírez, o de información específica. Todo esto, pese a que la accionante presentó los documentos que acreditan parentesco con su padre. Finalmente, enfatizó su necesidad por recuperar a su padre para brindarle la calidad de vida correspondiente

#### PRETENSIONES.

La actora solicita:

*«[...] 1. Declarar que el CENTRO DE PROMOCIÓN INTEGRAL SAN PEDRO CLAVER HERMANAS DE LOS POBRES a través de su representante legal, han vulnerado sistemáticamente los derechos fundamentales de petición, a la vida, a la salud, a la familia, dignidad humana y demás derechos que por conexidad nos han sido vulnerados.*

*2. Dada la anterior declaración, ordenar de manera inmediata en el término de 24 hora, al CENTRO DE PROMOCIÓN INTEGRAL SAN PEDRO CLAVER HERMANAS DE LOS POBRES, la entrega definitiva a mí favor de mi señor padre.*

*3. Ordenar al CENTRO DE PROMOCIÓN INTEGRAL SAN PEDRO CLAVER HERMANAS DE LOS POBRES, que en el término de 48 horas contadas a partir del presente fallo, se informe por escrito que dineros le han entregados para la manutención, (vestido, alimentación, medicamentos, condiciones de dignidad y demás, erogaciones), al igual que su valor y la persona que realiza dicho pago.*

*[...]»*

#### DERECHOS VULNERADOS.

Del texto de la tutela se infiere que la accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales de petición, a la salud y a la dignidad humana.

|             |                                                                      |
|-------------|----------------------------------------------------------------------|
| PROCESO:    | ACCIÓN DE TUTELA                                                     |
| ACCIONANTE: | MARÍA EUGENIA VILLA CARDONA                                          |
| ACCIONADO:  | CENTRO DE PROMOCIÓN INTEGRAL SAN PEDRO CLAVER HERMANAS DE LOS POBRES |
| RADICADO:   | 170014003002-2021-00028-00                                           |

## CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA Y VINCULADAS

El CENTRO DE PROMOCIÓN INTEGRAL SAN PEDRO CLAVER HERMANAS DE LOS POBRES respondió que:

*«[...] Teniendo en cuenta que, la accionante alega la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, se debe precisar que bajo ninguna circunstancia la accionante ha allegado algún tipo de petición de manera escrita, y la misma no aporta prueba de que ha sido así, por ende, no existe vulneración al derecho fundamental de petición; en igual sentido, las manifestaciones verbales que ha realizado, han sido atendidas por el personal de la entidad en el momento oportuno y se han dado respuestas claras a los requerimientos realizados.*

*Tampoco reposa prueba en el plenario de la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, vida digna y a la familia tal como lo argumenta la accionante, pues en sentido contrario, la Entidad es especializada en el cuidado, apoyo y protección de los adultos mayores, atendiendo a la vulnerabilidad especial en que se encuentra este tipo de población, y por tal motivo se cuenta con un equipo de trabajo interdisciplinar compuesto por profesionales de la salud y de asistencia técnica del adulto mayor para suplir sus necesidades en lo que respecta a su salud y recreación, adicional a ello, la entidad cuenta con espacios aptos para el desarrollo pleno de las actividades programadas y con áreas comunes grandes donde los adultos pueden desplazarse sin ningún inconveniente dignificando así su estadía; se cuenta con dormitorios que son dotados por los propios adultos o familiares de acuerdo a sus necesidades, y se les brinda una alimentación diaria balanceada y personalizada de acuerdo a sus patologías médicas, las cuales ascienden al número de 3 comidas diarias y 2 refrigerios, lo que permite que la nutrición sea óptima.*

*También se debe precisar que la familia, y en el caso particular, la señora MARÍA CECILIA MEDELLÍN VILLA, quien figura como acudiente del señor CAMPO ELÍAS VILLA RAMÍREZ, mensualmente paga una tarifa pactada por la prestación de los servicios contratados con el fin de mantener en óptimas condiciones al adulto mayor, y las cuales se materializan con el servicio prestado por parte de la entidad. Las manifestaciones realizadas por parte de la accionante, llaman profundamente la atención porque no dejan de ser simples comentarios de carácter subjetiva, que carecen de pruebas para soportar manifestaciones tales como malos tratos por parte de la entidad, un presunto secuestro perpetrado en contra del adulto mayor o incluso, el llegar a manifestar que la Entidad ha vulnerado de manera sistemática derechos fundamentales tales como la salud, la vida digna y la familia en favor del adulto mayor. Por carecer de suficiencia fáctica, jurídica y probatoria, solicitamos al señor juez que no sean concedidas las pretensiones de la accionante. [...]».*

Por otra parte, la vinculada MARÍA CECILIA MEDELLÍN VILLA, manifestó que:

*«[...] Teniendo en cuenta que, la accionante alega la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, se debe precisar que bajo ninguna circunstancia la accionante ha allegado algún tipo de petición de manera escrita, y la misma no aporta prueba de que ha sido así, por ende, no existe vulneración al derecho fundamental de petición; en igual sentido, las manifestaciones verbales que ha realizado, han sido atendidas por el personal de la entidad en el momento oportuno y se han dado respuestas claras a los requerimientos realizados.*

*Tampoco reposa prueba en el plenario de la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, vida digna y a la familia tal como lo argumenta la accionante, pues en sentido contrario, la Entidad es especializada*

|             |                                                                      |
|-------------|----------------------------------------------------------------------|
| PROCESO:    | ACCIÓN DE TUTELA                                                     |
| ACCIONANTE: | MARÍA EUGENIA VILLA CARDONA                                          |
| ACCIONADO:  | CENTRO DE PROMOCIÓN INTEGRAL SAN PEDRO CLAVER HERMANAS DE LOS POBRES |
| RADICADO:   | 170014003002-2021-00028-00                                           |

*en el cuidado, apoyo y protección de los adultos mayores, atendiendo a la vulnerabilidad especial en que se encuentra este tipo de población, y por tal motivo se cuenta con un equipo de trabajo interdisciplinar compuesto por profesionales de la salud y de asistencia técnica del adulto mayor para suplir sus necesidades en lo que respecta a su salud y recreación, adicional a ello, la entidad cuenta con espacios aptos para el desarrollo pleno de las actividades programadas y con áreas comunes grandes donde los adultos pueden desplazarse sin ningún inconveniente dignificando así su estadía; se cuenta con dormitorios que son dotados por los propios adultos o familiares de acuerdo a sus necesidades, y se les brinda una alimentación diaria balanceada y personalizada de acuerdo a sus patologías médicas, las cuales ascienden al número de 3 comidas diarias y 2 refrigerios, lo que permite que la nutrición sea óptima.*

*También se debe precisar que la familia, y en el caso particular, la señora MARÍA CECILIA MEDELLÍN VILLA, quien figura como acudiente del señor CAMPO ELÍAS VILLA RAMÍREZ, mensualmente paga una tarifa pactada por la prestación de los servicios contratados con el fin de mantener en óptimas condiciones al adulto mayor, y las cuales se materializan con el servicio prestado por parte de la entidad.*

*Las manifestaciones realizadas por parte de la accionante, llaman profundamente la atención porque no dejan de ser simples comentarios de carácter subjetiva, que carecen de pruebas para soportar manifestaciones tales como malos tratos por parte de la entidad, un presunto secuestro perpetrado en contra del adulto mayor o incluso, el llegar a manifestar que la Entidad ha vulnerado de manera sistemática derechos fundamentales tales como la salud, la vida digna y la familia en favor del adulto mayor, o el aprovechamiento ilícito de los recursos económicos de los mismos.*

*La señora MARÍA CECILIA MEDELLÍN VILLA, en su calidad de sobrina del señor CAMPO ELÍAS VILLA RAMÍREZ, se hizo cargo del mismo desde el año 2018, inicialmente vivieron juntos, en compañía de sus dos hermanos Javier y Amelia, sin embargo, y dada la responsabilidad y el desgaste que estaba sufriendo la mencionada, de manera consensuada, tanto en la familia como con los adultos mayores, se propuso que los tres adultos hicieran parte del CENTRO DE PROMOCIÓN INTEGRAL SAN PEDRO CLAVER, situación que se materializó mediante un acuerdo familiar escrito; a partir de la suscripción del contrato de estancia, los adultos mayores han permanecido allí, al cuidado del personal especializado en este tipo de población y los cuales han sido mantenidos en óptimas condiciones. MARÍA CECILIA MEDELLÍN VILLA, en calidad de acudiente legítima, es quien se ha encargado de realizar los pagos oportunos a la entidad, y en igual sentido, de la cuidadora particular que los atiende en el día en dicho centro, al igual que los provee de los implementos de aseo personal, ropa, y demás cosas solicitadas para que su estancia sea la mejor; por lo anterior, no resulta acorde a la realidad que quien ha sido su cuidadora por años y ha garantizado que sus derechos fundamentales se cumplan a cabalidad, resulte ser hoy cuestionada por la accionante, quien tuvo durante años una actitud completamente desentendida de su padre, el señor CAMPO ELÍAS VILLA RAMÍREZ.*

*Por carecer de suficiencia fáctica, jurídica y probatoria, solicitamos al señor juez que no sean concedidas las pretensiones de la accionante.  
[...]*»

Finalmente, el señor CAMPO ELÍAS VILLA RAMÍREZ, en virtud de los principios de eficiencia, celeridad e informalidad de la acción de tutela, contestó mediante llamada telefónica, dentro de diligencia de toma de declaración que se realizó el 04 de febrero de 2021. Quien manifestó que su

|             |                                                                      |
|-------------|----------------------------------------------------------------------|
| PROCESO:    | ACCIÓN DE TUTELA                                                     |
| ACCIONANTE: | MARÍA EUGENIA VILLA CARDONA                                          |
| ACCIONADO:  | CENTRO DE PROMOCIÓN INTEGRAL SAN PEDRO CLAVER HERMANAS DE LOS POBRES |
| RADICADO:   | 170014003002-2021-00028-00                                           |

estadía dentro del CENTRO DE PROMOCIÓN INTEGRAL SAN PEDRO CLAVER HERMANAS DE LOS POBRES, nunca fue ni ha sido de manera forzosa. Que la decisión de quedarse allí es propia, puesto que está muy satisfecho con las atenciones, la alimentación, las actividades, y los demás servicios por los cuales paga a través de su pensión, y que son complementados tanto económica como personalmente y en cuidado por la señora María Cecilia Medellín Villa. Enfatizó que no tiene intenciones de ir a vivir a otro lugar, ni con alguien más, ni siquiera con su hija, la señora María Eugenia Villa.

Finalmente, se tomó declaración, por vía llamada celular, de la señora ANA MARÍA RENDÓN BOLAÑO con C.C. 30.308.759 (*quien labora en el CENTRO DE PROMOCION INTEGRAL SAN PEDRO CLAVER*). Esto, de nuevo en virtud de los principios de eficiencia, celeridad e informalidad de la acción de tutela. Dentro de la diligencia que se realizó el 04 de febrero de 2021, la señora Rendón aclaró que la señora María Cecilia Medellín es quien está pendiente del señor Campo Elías Campo en todo aspecto, es su acudiente. Aseguró que el estado emocional del señor Villa es bueno. Que cuenta con una red de apoyo integrada por EMI y por el contacto constante con la acudiente. Aclaró que la estancia dentro del Centro San Pedro Caver, tiene un costo de \$828.000 mensuales, e incluye: estadía, comida 3 veces al día, arreglo de ropa y acompañamiento de enfermería, medicamento, ayuda espiritual (liturgia católica), y fisioterapias.

## GENERALIDADES DE LA ACCÓN

### PROCEDENCIA

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, fue instituida con el fin de obtener la efectividad de aquellas garantías constitucionales fundamentales que resulten vulneradas o amenazadas por acciones u omisiones imputables a las autoridades o a los particulares en determinados eventos. Por ellos, otorga a toda persona la facultad para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un trámite breve y sumario, la protección a sus derechos constitucionales fundamentales. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. La consagración de los derechos fundamentales no es postulado a priori sino

|             |                                                                      |
|-------------|----------------------------------------------------------------------|
| PROCESO:    | ACCIÓN DE TUTELA                                                     |
| ACCIONANTE: | MARÍA EUGENIA VILLA CARDONA                                          |
| ACCIONADO:  | CENTRO DE PROMOCIÓN INTEGRAL SAN PEDRO CLAVER HERMANAS DE LOS POBRES |
| RADICADO:   | 170014003002-2021-00028-00                                           |

que implican un compromiso de todas las autoridades y particulares de asumir conductas tendientes a la defensa y garantía de éstos.

#### LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada es la que presuntamente vulnera los derechos reclamados.

#### COMPETENCIA.

Los presupuestos, capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y la accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son sujetos de derechos y obligaciones. Este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. La petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

#### CONSIDERACIONES

El medio de amparo constitucional debe ser empleado de manera excepcional. Este, tiende a conjurar la lesión o la amenaza de los derechos fundamentales de quien interpone la acción, a fin de permitir al titular su ejercicio o restablecer su goce, pero en todo caso, se busca la protección a los postulados de derechos fundamentales. Por ende la efectividad de la acción reside entonces en la posibilidad para el juez de impartir una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho conculcado. Y así, la procedencia de la tutela exige la existencia de acción u omisión atribuible a la persona o autoridad contra la que se dirige, a partir de la cual sea posible analizar si se ha producido la vulneración de los derechos fundamentales del peticionario. Por ende, es imperativo que el accionante acredite la existencia de la vulneración deprecada.

|             |                                                                      |
|-------------|----------------------------------------------------------------------|
| PROCESO:    | ACCIÓN DE TUTELA                                                     |
| ACCIONANTE: | MARÍA EUGENIA VILLA CARDONA                                          |
| ACCIONADO:  | CENTRO DE PROMOCIÓN INTEGRAL SAN PEDRO CLAVER HERMANAS DE LOS POBRES |
| RADICADO:   | 170014003002-2021-00028-00                                           |

Bien ha mencionado la Corte Constitucional que:

«[...] *El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [...]. Así pues, se desprende que **el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión*** [...]»

*Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, "ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiese los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos"*

[...]» (subrayas y negritas del despacho)

Por lo tanto, se infiere que, cuando el juez constitucional no encuentre acreditada ninguna conducta con la que se determine la presunta vulneración o violación a un derecho fundamental, se debe declarar la improcedencia del caso.

Sobre ello, en tratándose de vulneración al derecho de petición, frente a casos en donde no se acredita la elevación efectiva de una petición, dijo la Corte Constitucional<sup>1</sup>:

«[...] *Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada<sup>2</sup>.*

*"Por lo anterior, es pertinente agregar que si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.*

*"En este sentido, la Sentencia T-997 de 2005, resaltó:*

*"La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y*

<sup>1</sup> Sentencia T-489 de 2011, Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chajub.

<sup>2</sup> Sentencia T-1224 del 25 de octubre de 2001, Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra.

|             |                                                                      |
|-------------|----------------------------------------------------------------------|
| PROCESO:    | ACCIÓN DE TUTELA                                                     |
| ACCIONANTE: | MARÍA EUGENIA VILLA CARDONA                                          |
| ACCIONADO:  | CENTRO DE PROMOCIÓN INTEGRAL SAN PEDRO CLAVER HERMANAS DE LOS POBRES |
| RADICADO:   | 170014003002-2021-00028-00                                           |

*oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.*

*"En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación"<sup>3</sup>.*

[...]»

En esas condiciones, puede concluirse que si el demandante no ha solicitado de manera formal a la accionada, lo que pretende obtener por el medio excepcional de protección de tutela, las entidades accionadas no han desconocido los derechos cuya protección reclama.

#### EL CASO CONCRETO:

De las manifestaciones hechas en este trámite y de las pruebas que fueron arrimadas al expediente por los extremos accionante, accionada y por los vinculados, y demás declaraciones de las partes, se desprende que:

- i. La señora MARÍA CECILIA MEDELLÍN VILLA, en su calidad de sobrina del señor CAMPO ELÍAS VILLA RAMÍREZ, se hizo cargo de este desde el año 2018. Quienes inicialmente vivieron juntos y en compañía de sus dos hermanos Javier y Amelia. Esto por decisión consensuada entre ellos, y con la aprobación de diferentes miembros de la familia.
- ii. El 16 de septiembre de 2020, se suscribió contrato de estancia y atención gerontológica y socio sanitaria con el CENTRO DE PROMOCIÓN INTEGRAL SAN PEDRO CLAVER HERMANAS DE LOS POBRES, dentro del cual MARÍA CECILIA MEDELLÍN VILLA y CAMPO ELÍAS VILLA RAMÍREZ son contratantes.
- iii. El señor CAMPO ELÍAS VILLA RAMÍREZ ha aceptado el contrato de estancia y atención gerontológica y socio sanitaria con el CENTRO DE PROMOCIÓN INTEGRAL SAN PEDRO CLAVER HERMANAS DE LOS POBRES por decisión propia, sin ningún tipo de coacción, ni imposición, y a la fecha, permanece conforme con su estancia dentro del lugar

---

<sup>3</sup> Sentencia T-767 del 12 de agosto de 2004, Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis.



|             |                                                                      |
|-------------|----------------------------------------------------------------------|
| PROCESO:    | ACCIÓN DE TUTELA                                                     |
| ACCIONANTE: | MARÍA EUGENIA VILLA CARDONA                                          |
| ACCIONADO:  | CENTRO DE PROMOCIÓN INTEGRAL SAN PEDRO CLAVER HERMANAS DE LOS POBRES |
| RADICADO:   | 170014003002-2021-00028-00                                           |

- iv. Las condiciones en las que se encuentra el CENTRO DE PROMOCIÓN INTEGRAL SAN PEDRO CLAVER HERMANAS DE LOS POBRES y los servicios que brinda a los adultos mayores que la integran, se consideran optimas para la comunidad del adulto mayor.
- v. Dentro del contrato mencionado en los puntos «ii.» y «iii.» los contratantes han cumplido oportunamente con la obligación de pago mensual.

Atendiendo a las consideraciones expuestas anteriormente, es evidente para el despacho que en el presente caso no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva, que haya podido concluir con la supuesta afectación de los derechos fundamentales alegados por la peticionaria, y a partir de la cual se puedan impartir órdenes para la protección del derecho de petición de la accionante o de los diferentes derechos (como la salud y la dignidad humana) del señor CAMPO ELÍAS VILLA RAMÍREZ, o hacer un juicio de reproche la accionada.

En la declaración recibida del señor CAMPO ELÍAS VILLARA RAMÍREZ, se puede desprender, que él está tomando sus propias decisiones. Tiene autonomía e independencia, quiere vivir y estar en CENTRO DE PROMOCIÓN INTEGRAL SAN PEDRO CLAVER HERMANAS DE LOS POBRES. Manifestó insistentemente su deseo de no irse a vivir con su hija que es la accionante.

Al respecto, frente a la autonomía e independencia de los adultos mayores, la profesora Bridget Sleaf<sup>4</sup>, a través de la HelpAge International<sup>5</sup>, nos enseña lo siguiente:

*«[...] 1.5 Autonomía e independencia en los derechos humanos. No existen normas explícitas sobre la autonomía e independencia en la vejez en el derecho internacional de los derechos humanos. Todos tienen derecho al igual reconocimiento ante la ley y el derecho a una familia y vida privada, que son fundamentales para la autonomía y la independencia, y están consagrados en el derecho internacional de los derechos humanos. Sin embargo, no existen estándares internacionales explícitos sobre cómo se aplican estos derechos en la vejez.*

*Algunas normas regionales de derechos humanos reconocen el derecho a la autonomía y la independencia en la vejez. Sin embargo, estas varían y son inconsistentes entre regiones. El artículo 7 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (2015) declara el derecho de las personas mayores a "tomar decisiones, a la*

---

<sup>4</sup> tomado el día de hoy 05-02-2021 de: <http://www.helpagela.org/silo/files/libertad-de-decidir-por-nosotros-mismos.pdf>

<sup>5</sup> HelpAge International es una red global de organizaciones que promueven el derecho a que todas las personas mayores puedan llevar una vida digna, segura y saludable.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARÍA EUGENIA VILLA CARDONA  
ACCIONADO: CENTRO DE PROMOCIÓN INTEGRAL SAN PEDRO CLAVER HERMANAS DE LOS POBRES  
RADICADO: 170014003002-2021-00028-00

*definición de su plan de vida, a desarrollar una vida autónoma e independiente, conforme a sus tradiciones y creencias, en igualdad de condiciones y a disponer de mecanismos para poder ejercer sus derechos". El artículo 11 afirma su derecho "a manifestar su consentimiento libre e informado en el ámbito de la salud".*

*El artículo 5 del Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los Derechos de las Personas Mayores (2016) reconoce el derecho de las personas mayores a tomar decisiones. El derecho de las personas mayores a llevar una vida independiente es reconocido en el artículo 25 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000) y en el artículo 23 de la Carta Social Europea (1996). La Recomendación del Consejo de Europa CM/ Rec (2014)2 sobre la promoción de los derechos humanos de las personas mayores hace recomendaciones sobre la autonomía y la participación de las personas mayores y su consentimiento para la atención médica. Para disfrutar de su derecho a la autonomía y la independencia, las personas mayores deben ser reconocidas como sujetos de derecho ante la ley y deben poder tomar medidas y decisiones que estén legalmente reconocidas.*

*Ser un titular de derechos y poder tomar medidas y decisiones legalmente reconocidas se conoce como 'capacidad jurídica'. Toda persona tiene derecho a la capacidad jurídica, y es esencial para la autonomía y la independencia, y para la participación plena en la sociedad. La capacidad jurídica no es lo mismo que la capacidad cognitiva o mental, que se refieren a las habilidades de toma de decisiones y varía de una persona a otra. Las habilidades y la capacidad de toma de decisiones de un individuo pueden fluctuar con el tiempo y variar de un tipo de decisión a otra. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece que a nadie se le puede negar la capacidad jurídica debido a la discapacidad o sus habilidades para tomar decisiones.*

**Por lo tanto, a las personas mayores nunca se les debe negar su condición de titulares de derechos, la protección plena de sus derechos ante la ley ni su derecho a tomar decisiones y medidas por sus habilidades actuales o percibidas. Tampoco se les debe negar la capacidad jurídica debido a su edad real o percibida. En cambio, las personas mayores deben tener el derecho a apoyo con la toma de decisiones en las circunstancias que lo necesiten.** *Por ejemplo, demencia u otras formas de deterioro cognitivo que pueden afectar las habilidades de toma de decisiones de las personas mayores en aspectos particulares de su vida.*

*El apoyo en la toma de decisiones puede darse de diferentes formas, por ejemplo: tener a alguien de confianza para que le ayude con una decisión, recibir información de manera accesible o poder decir con anticipación el tipo de atención o tratamiento médico que desea en el futuro. Este apoyo nunca debe imponerse a una persona mayor, y las decisiones tomadas siempre deben basarse en su voluntad y preferencias o en una buena interpretación de las mismas*

*[...]».* (Negrita y subrayas del Despacho)

El Juzgado advierte que no es dable acceder a la pretensión de que la accionada entregue al señor Campo Elías a la accionante. En razón a que se pudo establecer que él cuenta con capacidad jurídica de tomar sus propias decisiones, de encausar su destino, es decir de disfrutar de su derecho a la autonomía y la independencia. Lo cual está en consonancia con las normas internacionales sobre los derechos humanos y del control de convencionalidad

|             |                                                                      |
|-------------|----------------------------------------------------------------------|
| PROCESO:    | ACCIÓN DE TUTELA                                                     |
| ACCIONANTE: | MARÍA EUGENIA VILLA CARDONA                                          |
| ACCIONADO:  | CENTRO DE PROMOCIÓN INTEGRAL SAN PEDRO CLAVER HERMANAS DE LOS POBRES |
| RADICADO:   | 170014003002-2021-00028-00                                           |

que se debe aplicar por los jueces constitucionales. Y es que el derecho de decidir sobre el rumbo de nuestras vidas, es un derecho fundamental desde que nacemos y no desaparece por el paso de los años. Y el Juzgado también comprende que la edad puede condicionar las capacidades funcionales de la persona y su camino de vida y es allí donde la familia tiene un papel relevante.

En el contexto de los adultos mayores, la jurisprudencia constitucional<sup>6</sup> ha señalado que resulta pertinente recordar que el deber de brindar asistencia profunda y efectiva y protección al anciano recae, en primera instancia, sobre la familia. Pues en consonancia con los principios de solidaridad, de protección a la familia y de equidad, cada persona debe velar por su propia subsistencia y por la de aquellos a quienes la ley les obliga, por no estar en capacidad de asegurársela por sí mismo.

De ahí que la entidad en la que se encuentra el señor Campo Elías Villa, debe permitir, que su hija lo visite y le brinde las informaciones correspondientes en aras del bienestar del señor Campo Elías Villa, y en ese sentido, se exhortará al CENTRO DE PROMOCIÓN INTEGRAL SAN PEDRO CLAVER HERMANAS DE LOS POBRES, para que la hija pueda colaborar con la protección y necesidades que requiera.

No se tutelaré tampoco el derecho de petición, pues no se probó que se hubiese enviado un derecho de petición a la accionada, ni se pudo establecer si hubo silencio dentro del término consagrado por la Ley.

Por lo tanto, no hay existencia de una posible afectación a los derechos fundamentales invocados. En consecuencia, no se tutelaré los derechos alegados. Ello no es óbice para que si la accionante lo considera pertinente, proceda ante el Juez de Familia, que es el juez natural, para solicitar las acciones legales correspondiente.

#### DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

---

<sup>6</sup> Sentencia C-451 de 2016 Corte Constitucional

|             |                                                                      |
|-------------|----------------------------------------------------------------------|
| PROCESO:    | ACCIÓN DE TUTELA                                                     |
| ACCIONANTE: | MARÍA EUGENIA VILLA CARDONA                                          |
| ACCIONADO:  | CENTRO DE PROMOCIÓN INTEGRAL SAN PEDRO CLAVER HERMANAS DE LOS POBRES |
| RADICADO:   | 170014003002-2021-00028-00                                           |

FALLA:

PRIMERO: No tutelar los derechos implorados en la acción de tutela promovida por MARÍA EUGENIA VILLA CARDONA C.C. 25.094.191, contra el CENTRO DE PROMOCIÓN INTEGRAL SAN PEDRO CLAVER HERMANAS DE LOS POBRES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

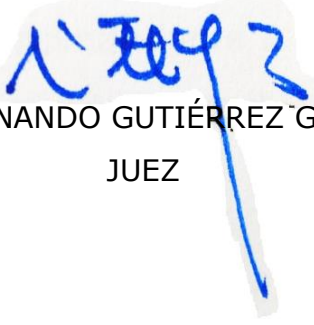
SEGUNDO: EXHORTAR al CENTRO DE PROMOCIÓN INTEGRAL SAN PEDRO CLAVER HERMANAS DE LOS POBRES para que permita que MARÍA EUGENIA VILLA CARDONA, hija del señor CAMPO ELÍAS VILLA RAMÍREZ lo visite, y pueda colaborarle con la protección y necesidades que requiera en aras de la aplicación del principio constitucional de solidaridad. En todo caso respetando la autonomía e independencia con que en la actualidad cuenta el señor CAMPO ELÍAS VILLA RAMÍREZ.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes accionante, accionada y a las vinculadas en la presente tutela por el medio más expedito, advirtiéndole que contra la presente providencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de su notificación.

CUARTO: DISPONER que el CENTRO DE PROMOCION INTEGRAL SAN PEDRO CLAVER, notifique esta providencia al señor CAMPO ELÍA VILLA RAMÍREZ quién reside en ese centro.

QUINTO: ENVÍAR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO  
JUEZ